



**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander

Carrera 19 No. 36-20 / Piso 2
Conmutador: (7) 652 7000 - Fax: (7) 633 4062
Nit. 890.200.110-1
Bucaramanga - Colombia
www.camaradirecta.com

CE0055002021

CR0032452021

8/06/2021 12:22:24 p. m.

Doctora

LAURA MARCELA TORRES QUIRÓS

Calle 11 No. 14-53 apartamento 301

Email: lmq1994@gmail.com

Málaga

Asunto: Derecho de petición del 01/06/2021

Radicado Cámara: CR0032452021 del 01/06/2021

Respetada Doctora,

Atendiendo la comunicación del asunto, procedemos a dar respuesta a sus inquietudes en el orden en que fueron planteadas, no sin antes mencionar que las consideraciones realizadas por esta entidad, tienen el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

1. Con la expedición del Decreto 2150 de 1995, en su artículo 40, se suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y las demás entidades privadas sin ánimo de lucro y se dispuso, como mecanismo para sustituir dicho reconocimiento con miras a establecer cuándo y cómo nacen las respectivas personas jurídicas, la constitución de las mismas por escritura pública o documento privado y su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la entidad constituida, con excepción de las entidades indicadas en el artículo 45 del mismo Decreto.

Antes de dicha fecha, las personas jurídicas del tipo entidades sin ánimo de lucro, nacían a partir de la decisión unilateral del Estado plasmada en acto administrativo. A manera de ejemplo, si la entidad sin ánimo de lucro realizaba actividades de agricultura, tenía que obtener su personería jurídica ante la secretaria de agricultura del departamento donde estuviera ubicada la entidad. Con la expedición del mencionado decreto, se suprimió el acto de reconocimiento expreso y positivo del Estado, cambiando la forma de constitución de dichas entidades por la escritura pública o el documento privado, libremente otorgados por los creadores de las mismas, con la obligación posterior de proceder a su registro para dar paso a la personalidad jurídica correspondiente.

2. Los requisitos para la constitución de entidades sin ánimo de lucro han sido modificados de la siguiente manera: inicialmente el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, artículos 633 y siguientes, contenía una regulación general, que en su momento comprendía toda la normatividad alusiva al régimen de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Es así como el artículo 636 del código civil derogado con la expedición del Decreto 2150 de 1995, indicaba que “...los reglamentos o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la





**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander

Carrera 19 No. 36-20 / Piso 2
Conmutador: (7) 652 7000 - Fax: (7) 633 4062
Nit. 890.200.110-1
Bucaramanga - Colombia
www.camaradirecta.com

aprobación del poder ejecutivo de la Unión, quien se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres...”

Sin embargo, el desarrollo posterior de la legislación, merced a la expedición sucesiva de numerosas normas no incluidas en la preceptiva del Código en referencia (por ejemplo, la Ley 22 de 1987 y los decretos 3130 de 1968, 054 de 1974, 1318, 1831 y 2344 de 1988, decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, modificó sustancialmente esos mandatos iniciales, derogó algunos de ellos, dio lugar a la existencia de nuevas modalidades de personas jurídicas, excediendo el primitivo criterio que las limitaba a corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y plasmó requisitos específicos para la constitución, objeto, estatutos, reforma y disolución de los diversos tipos de entidades, reconocimiento de personería jurídica, control y vigilancia.

3. No, las Cámaras de Comercio no eran las encargadas de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro en el año 1985. Solo a partir del 6 de marzo de 1996 y por disposición del Decreto 2150 de 1995, dictado por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la Ley 190 del mismo año y cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial número 42.137 de 6 de diciembre, se suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades sin ánimo de lucro (art. 40), con las excepciones que trae su artículo 45, atinente a las personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.

Aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán entonces constituirse por escritura pública o documento privado reconocido, en el cual se expresarán los requisitos exigidos por la ley; y a partir de la inscripción en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados.

Es decir, que antes de 1995, las entidades encargadas de registrar las entidades sin ánimo de lucro en Colombia eran las gobernaciones de cada departamento, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1529 de 1990.

4. De conformidad con el párrafo del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, el Gobierno Nacional reglamentaría la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado que a dicha fecha se encontraran reconocidas en otras entidades, se inscribirían en el registro que llevan las cámaras de comercio; es así como el Gobierno Nacional expidió los Decretos 427 de 1995, art 7; modificado por el Decreto 2376 de 1996, art 7; a su vez modificado por el Decreto 2574 de 1998, art 1 y actualmente vigente el Decreto 1074 de 2015 expedido el 26/05/2015, indicando que la Inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere el párrafo del artículo 40 y el artículo 148 del Decreto 2150 de 1995, deberá hacerse a partir del 2 de enero de 1997, en los libros que para el efecto llevarán las cámaras de comercio.

Las entidades que certificaban sobre la existencia y representación de las personas jurídicas indicadas en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, solamente podrán expedir el certificado especial con destino exclusivo a la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, dichas autoridades conservarán los archivos con el fin de expedir, a petición de cualquier interesado, certificaciones históricas sobre las reformas de estatutos u otros eventos que consten en los mismos.



5. Siempre y cuando no se trate de una de las entidades sin ánimo de lucro exentas de registro en Cámara de Comercio, contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, deberá presentar ante la Cámara de Comercio un certificado especial expedido por la entidad competente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 40 del Decreto 2150 de 1995, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.40.1.7 del Decreto 1074 de 2015 y la Circular Única de la SIC, Título VIII numeral 2.2.2.1.

6. De acuerdo con el Decreto 2150 de 1995, las corporaciones, fundaciones, juntas de acción comunal y las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, formará una persona distinta de sus miembros o fundadores, individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el artículo 40 del Decreto 2150, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en dicho artículo, no se aplicará de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el Decreto 1122 de 1999, para las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.

7. Esta entidad no es competente para pronunciarse al respecto, toda vez que en primer lugar, no hay certeza de que la asociación se encuentre registrada o fuera trasladada por la autoridad competente en su momento como lo señalaba el Decreto 2150 de 1995 y en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el registro de asociados no es un acto sujeto a registro en las Cámaras de Comercio. Es importante recordar, que en el certificado de existencia y representación legal no se da publicidad de los asociados de las entidades sin ánimo de lucro y que el registro de los mismos debe adelantarse en el libro de registro de asociados, por lo tanto la Cámara de Comercio es ajena a las circunstancias descritas en su petición.

8. Los derechos que tienen los asociados de las entidades sin ánimo de lucro, son los que se hayan pactado en sus estatutos, sin que exista un listado taxativo o meramente enunciativo, al que todos los asociados pudieran indicar que tienen o tenían derecho.

9. Esta entidad no es competente para pronunciarse sobre el tema de sucesiones en Colombia, toda vez que las funciones de las Cámaras de Comercio se encuentran taxativamente señaladas en la Ley y se desarrollan de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y en materia registral, solo están encaminadas a llevar el registro mercantil, de entidades sin ánimo de lucro entre otros, de acuerdo con la asignación realizada por el Estado, además como se mencionó en el numeral siete de esta comunicación, las cámaras de comercio no llevan un registro de asociados, desconociendo lo que estatutariamente pudieran pactar los integrantes de dicha asociación, resaltando que las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas capaces ejercer derechos y contraer obligaciones, no persiguen ánimo de lucro y por lo tanto, no pretenden el reparto de los excedentes o





**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander

Carrera 19 No. 36-20 / Piso 2
Conmutador: (7) 652 7000 - Fax: (7) 633 4062
Nit. 890.200.110-1
Bucaramanga - Colombia
www.camaradirecta.com

utilidades que se generen en desarrollo de su objetivo social el cual está relacionado con un beneficio social, los bienes o los aportes realizados por los asociados son para el desarrollo de dicho objetivo, tanto es así que cuando una entidad sin ánimo de lucro se liquida y cuenta con bienes en su patrimonio, estos se trasladan a una entidad similar, a la que se liquida.

Ahora bien, en materia de entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio solo inscriben en este registro la constitución de las entidades, el nombramiento de sus representantes legales, juntas directivas, revisores fiscales y las reformas que realicen de los estatutos; sin que pueda pronunciarse sobre los derechos de los herederos en las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

10. En el mismo sentido de la respuesta anterior, esta no es la entidad competente para pronunciarse sobre los derechos de los cuales no gozan los herederos de personas que en su momento hubieran constituido una asociación en una entidad diferente a la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que solo hasta el año 1995 el registro de dichas entidades fue trasladado a las Cámaras de Comercio; lo cual conllevó y conlleva solo el administrar el registro asignado por el Estado, tal como lo señala el artículo 166 del Decreto 019 de 2012 al señalar los registros que integran el RUES a cargo de las cámaras de comercio, dentro de sus funciones propias, escapándose el régimen particular que en materia sucesoral pudiera definir determina entidad, pues como lo hemos manifestado, las entidades sin ánimo de lucro persiguen un beneficio común.

11. Respecto al procedimiento que seguían las asociaciones para comprar predios en el año 1985, esta entidad no es competente para pronunciarse, debiendo solicitar orientación con la oficina de instrumentos públicos del municipio en la que se hallará ubicado bien, debiendo aplicar las normas que en su momento estaban vigentes en cuanto a la compraventa de inmuebles, los cuales no son de nuestra competencia.

12. En primer lugar, debe recordarse que solo hasta el año 1995, las Cámaras de Comercio empezaron a llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, por ende, no puede esta entidad indicar para el año 1985 en que favorecía a una entidad comprar propiedades ni indicar ese activo como se denominaba, aclarando que es una pregunta que escapa la órbita del tema registral, que es el que nos compete.

Como ya se ha reiterado en esta comunicación, las Cámaras de Comercio frente a los registros públicos asignados por el Estado cumplen una función netamente registral, que para el caso de las ESALES y los bienes inmuebles, podrían indicar en el documento de constitución de acuerdo con el numeral 5 del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 el patrimonio de la entidad, indicando la suma de dinero entregada por los fundadores o constituyentes, o su equivalente cuando se hagan aportes en especie, con lo cual está dándose nacimiento a la entidad sin ánimo de lucro.

Cuando se aportan bienes inmuebles al patrimonio de las ESALES, debe realizarse una descripción clara de cada inmueble que incluya linderos y número de matrícula inmobiliaria y acreditar el pago del impuesto de registro en la oficina de registro e instrumentos públicos y en este caso, la constitución debe elevarse a escritura pública.

13 y 14. Frente a estos puntos, debe indicarse que así la asociación se encontrara inscrita o no en la Cámara de Comercio, ante esta entidad, no pueden los herederos realizar ningún tipo de reclamo en cuanto a su participación en la entidad ni en los bienes, toda vez que como ya se ha expuesto ampliamente, las Cámaras de Comercio solo cumplen con una función registral, relacionada con dar publicidad de la información de los registros que administra e igualmente, como ya se ha indicado, los asociados de las entidades sin ánimo de lucro no son objeto de registro en las Cámaras de Comercio; por ende, debe el heredero acudir directamente a la asociación con el fin de que revisen y realicen su registro como asociado en el libro denominado registro de asociados, de ser el caso, el cual es llevado por cada entidad en



particular; sin que dicha situación deba ser registrada en Cámara de Comercio, **a menos que la persona fallecida fuera algún representante o administrador de la entidad**, caso en el cual deberían presentar el **acta con la respectiva actualización del nuevo nombramiento, o en su defecto se deban reformar los estatutos de la asociación**, caso en el cual, deberán presentar a registro acta de asamblea de asociados, en la que conste el nombramiento o la reforma; previo el pago del impuesto de registro y los derechos de Cámara, para dar la publicidad en el certificado de existencia y representación legal y en el RUES frente a la novedad al interior de la entidad.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta una vez adoptada la decisión de disolver a la entidad sin ánimo de lucro, deben adelantarse una serie de actuaciones y procedimientos contables, tributarios y laborales para determinar la situación financiera de la entidad, con la finalidad de establecer sus activos y pasivos, y proceder a efectuar los pagos que sean necesarios y terminar con la destinación del remanente, si lo hubiere, transfiriéndolo a otra entidad sin ánimo de lucro que desarrolle un objeto social similar, o su naturaleza sea semejante o para donarlo a una entidad de beneficencia.

En otras palabras, por carecer de ánimo de lucro, estas entidades no podrán contemplar la repartición entre sus asociados del remanente del patrimonio social.

Cordial Saludo,



PEDRO PABLO CONTRERAS PACHECO
Vicepresidente UEN Registro y Redes Empresariales

Proyectado: 06/06/2021
Silvia Navas
REG01
GG1





**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander



Carrera 19 No. 36-20 / Piso 2
Conmutador: (7) 652 7000 - Fax: (7) 633 4062
Nit. 890.200.110-1
Bucaramanga - Colombia
www.camaradirecta.com

